



# Resolución Directoral Regional

N° 612 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 AGO. 2018

**Visto:** El Informe Final N° 71-2018-GRP-420020-100-500 del 12 de Junio del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 032-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 04 de agosto del 2014, el Acta de Inspección N° 016112 de fecha 04 de agosto del 2014, el INFORME N° 032-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el INFORME SISESAT N° 00066-2017-PRODUCE/DSF-PA, las Cédulas de Notificación N° 74-2018-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 24 de enero del 2018, el Escrito de Registro N° 3280 de fecha 24 de abril del 2018, la Cedula de Notificación N° 243-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 14 de Junio del 2018 y el escrito de registro N° 3566 del 02 de julio del 2018;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 032-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y a las Actas de Inspección N° 016112 y 017565 todas de fecha 04 de agosto del 2014, se desprende que el día en mención el ing. Orlando Sanchez Vilela, entre otros, realizó la inspección en el Muelle de la Estación Naval Paita, habiendo constatado que la embarcación pesquera FERNANDO'S I con matrícula N° PT-28169-CM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de diciembre de 2014 de propiedad de la empresa FERNANDO'S E.I.R.L. con RUC N° 20525239820, se encontraba descargando 4 TM del recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca (Samasa), al hacer la consulta al centro de Control SISESAT informaron que la embarcación había realizado actividades de extracción en zonas prohibidas desde el día 03.08.14 a las 18:40 horas, hasta el 04.08.14 a las 14:00 horas en Paita, hechos corroborados con las tomas satelitales;

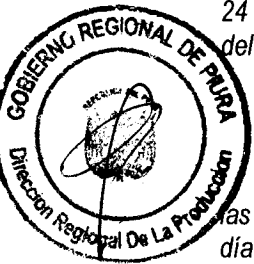
Que, mediante cedula de notificación N° 74-2018-GRP-420020-500 se realizó la notificación de cargos a la empresa FERNANDO'S E.I.R.L., habiendo sido recepcionado por la señora Rosa Elena Amaya Pingo (Administradora);

Que, mediante Escrito de Registro N° 3280 de fecha 24 de abril del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez mendoza presenta descargo formal correspondiente, respecto a la imputación de los cargos;

Que, con fecha 12 de Junio del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 71-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar a la empresa FERNANDO'S E.I.R.L. con RUC N° 20525239820 con una multa de 0.252 UIT, al haber constatado que la embarcación pesquera FERNANDO'S I con matrícula N° PT-28169-CM, y con permiso de pesca N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de diciembre de 2014 había realizado actividades de extracción en zonas prohibidas (dentro de las 5 millas marinas) desde el día 03.08.14 a las 18:40 horas, hasta el 04.08.14 a las 14:00 horas en Paita;

Que, mediante Cedula N° 243 -2018-GRP-420020-500, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa FERNANDO'S E.I.R.L., documento recepcionado por la señora María Fernanda Saavedra Lachira (trabajadora);

Que, mediante escrito de Registro N° 3566 de fecha 02 de Julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza presenta descargo formal correspondiente;





# Resolución Directoral Regional

N° 612 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 AGO. 2018

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

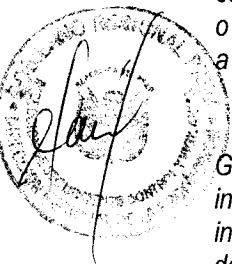
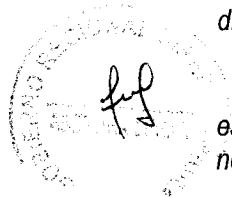
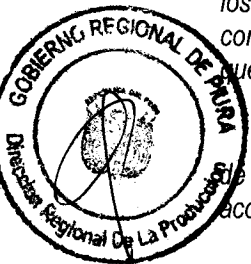
Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que constituye infracción: "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas";

Que, mediante escrito de Registro N° 3566 de fecha 02 de Julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza presenta descargo formal correspondiente, manifestando que al momento de la intervención el equipo se encontraba por la parte exterior en perfectas condiciones pero interiormente inoperativo, no pudiendo detectar ellos la falla al no ser técnicos en dicha materia, y al ser una falla técnica del equipo escapa a su responsabilidad;

Que, al respecto debemos manifestar que tanto en la imputación de cargos como en el Informe Final se precisa que los hechos descritos constituyen como infracción realizar actividades extractivas en zonas reservadas o prohibidas (dentro de las 05 millas marinas) entre las desde el día 03.08.14 a las 18:40 horas, hasta el 04.08.14 a las 14:00 horas en Paita; y no la avería del equipo como erróneamente refiere la gerente de la empresa;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, el cual como ya hemos mencionado establece claramente que "La zona comprendida entre las 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal conforme a lo descrito en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo.";





# Resolución Directoral Regional

N° 612-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 AGO. 2018

Que, mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de diciembre de 2014 se otorgó permiso de pesca de menor escala a la embarcación pesquera FERNANDO'S I con matrícula N° PT-28169-CM; asimismo en la toma satelital de las actividades realizadas por dicha embarcación, se puede verificar que su recorrido lo realizó, entre las 18:40 hrs. del día 03.08.14 hasta las 14:00 hrs. del 04.08.14, dentro de las 05 millas marinas, habiendo estado impedida para ello por cuanto entre las 0 y 5 millas marinas es una zona reservada y de uso exclusivo para la actividad pesquera artesanal;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - que prueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC), señala que para los casos de Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en zonas diferentes a las señaladas en los derechos otorgados o en áreas reservadas o prohibidas, es aplicable el código 2, sub código 2.3, con la aplicación de la siguiente formula:

Formula:

10	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
10	X	4 TM	X	0.06 =	2.4 UIT

Correspondiendo sancionar a la empresa FERNANDO'S EIRL con la multa de 2.4 UIT.

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2016;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"



# Resolución Directoral Regional

Nº *612* -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **02 AGO. 2018**

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 04 de Agosto del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 6 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:  $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$ ;

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

<sup>1</sup> Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



# Resolución Directoral Regional

N° *612* -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, **02 AGO. 2018**

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 4)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 0.252 \text{ UIT}$$

Cabe precisar que mediante la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, y siendo que el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA considera como factor agravante, resulta pertinente la aplicación del mismo;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la empresa **FERNANDO'S E.I.R.L.** con RUC N° 20525239820 respectivamente, con una multa de **0.252 UIT** al haberse constatado que la embarcación pesquera **FERNANDO'S I** con matrícula N° PT-28169-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD del 23 de diciembre de 2014 realizaba actividades de extracción en zonas prohibidas (dentro de las 5 millas marinas) desde el día 03.08.14 a las 18:40 horas, hasta el 04.08.14 a las 14:00 horas en Paíta, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



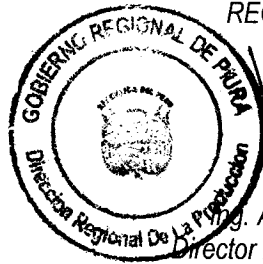
# Resolución Directoral Regional

Nº *612* -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, **02 AGO. 2018**

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la empresa FERNANDOS EIRL, con domicilio en Jr. Los Cárcamos N° 387 - Paíta - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



*[Firma]*  
Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura